



Observatorio Internacional  
del Derecho Humano a la Paz

## **GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

**Reunión del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias con la sociedad civil con ocasión de su visita a España**

**Madrid, 24 de septiembre de 2013**

**Intervención del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz**

**Los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la  
Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz  
y la declaración del Comité Asesor**

### **1. Introducción**

La *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* de 2010, redactada por la sociedad civil, reconoce en su Artículo 1, párrafo 3.º la atención especial que merecen las personas y pueblos sujetos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como *apartheid*, colonialismo y neocolonialismo; que serán consideradas víctimas de violaciones del derecho humano a la paz. Esta especial consideración se recoge también en el Art. 11.2 de la declaración del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 2012.

### **2. Derechos de las víctimas en la Declaración de Santiago**

La *Declaración de Santiago* realiza una amplia regulación de los derechos de las víctimas, dedicándoles un artículo en exclusiva, el Artículo 11, compuesto por cuatro párrafos.

Así, el párrafo 1.º de este artículo dice:

Todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho, sin discriminación, a su reconocimiento como tales, **a la justicia, a la verdad, y a una reparación efectiva** que les proteja ante violaciones de los derechos humanos, particularmente del derecho humano a la paz.

El párrafo 2.º indica que tal derecho a obtener justicia es **imprescriptible e irrenunciable**; y que incluye tanto la investigación y determinación de los hechos, como la **identificación y sanción a los responsables**.

Este derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas ya fue reconocido en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*;<sup>1</sup> concretamente, en los Principios II<sup>2</sup> y VII.<sup>3</sup>

Además, la *Declaración de Santiago* proclama en el párrafo 3.º de su Artículo 11 el **derecho a la verdad**, un derecho **imprescriptible** del que son titulares las **víctimas, sus familiares, y la sociedad en general**.

Este derecho tiene sus raíces en el derecho internacional humanitario,<sup>4</sup> y ha sido reconocido por el Comité Internacional de la Cruz Roja como **norma de derecho internacional consuetudinario**, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos.<sup>5</sup>

Tal derecho ha sido además reconocido por algunos instrumentos internacionales, como el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>6</sup> o los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones*.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Res. AG 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

<sup>2</sup> Principio II, párr. 3: *La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de DDHH y el DIH según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus DDHH o del DIH un acceso equitativo y efectivo a la justicia (...); d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación (...).*

<sup>3</sup> Principio VII, párr. 11: *Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y las violaciones graves del DIH figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el DI: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.*

<sup>4</sup> El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales, reconoce en sus Arts. 32 y 33 el derecho de las familias de conocer la suerte de sus miembros y la obligación de los Estados de buscar a los desaparecidos que señale la parte adversa.

<sup>5</sup> Regla 117 en CICR, *Customary International Humanitarian Law*, Volume I, Rules. Cambridge University University, 2005, p. 421.

<sup>6</sup> E/CN.4/2005/102/Add.1. Principios 1, 2, 3 y 4.

<sup>7</sup> Res. AG 60/147, de 16 de diciembre de 2005. Principios 11, 22 y 24.

También ha sido aplicado por diversa **jurisprudencia** tanto de tribunales nacionales,<sup>8</sup> principalmente por tribunales constitucionales de países latinoamericanos como Colombia o Perú; como de tribunales internacionales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

Los tribunales relacionan este derecho con otros derechos reconocidos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, y el derecho a la información. Se relaciona también con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, e investigar sus violaciones.

Sin embargo, esto no debe interpretarse como que el derecho a la verdad existe solamente en tanto que elemento de otros derechos, pues se trata de un derecho **independiente e inalienable**, que además no debe estar sujeto a restricciones, ni puede ser suspendido (así lo ha señalado la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en su *Estudio sobre el derecho a la verdad*).<sup>10</sup>

Se trata además de un derecho que tiene una **doble dimensión individual y colectiva**, pues corresponde no sólo a las víctimas directas de las violaciones, sino también a sus familiares y a la sociedad en general, tal y como señalan el Conjunto de principios<sup>11</sup> y los Principios y directrices;<sup>12</sup> la resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad;<sup>13</sup> y el ya citado *Estudio sobre el derecho a la verdad* de la OACNUDH.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de Colombia, sentencias de 20 de enero de 2003, caso T-249/03 y C-228 de 3 de abril de 2002; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, Caso 2488-2002-HC/TC.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sentencias de 14 de noviembre de 2000, Caso Tas c. Turquía (Application No. 24396/94) y de 10 de mayo de 2001, caso Chipre c. Turquía (Application No. 25781/94). Corte Interamericana de Derechos Humanos; sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez; sentencia de 24 de enero de 1998, caso Blake; sentencia de 7 de septiembre de 2004, caso Tibi c. Ecuador.

<sup>10</sup> *Estudio sobre el derecho a la verdad*. Informe de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, 23 pp.

<sup>11</sup> Principio 2: «cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes». Principio 3: «el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio», y por ello debe ser conservado mediante la preservación de archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos, evitando así el surgimiento de tesis revisionistas y negacionistas.

<sup>12</sup> Principio 22.b: las medidas de satisfacción deben incluir la revelación pública y completa de la verdad.

<sup>13</sup> A/HRC/RES/12/12, de 1 de octubre de 2009, preámbulo: «destacando la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas (...), así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones»; así como la importancia de que los Estados «proporcionen mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en

El párrafo 4.º del Artículo 11 de la *Declaración de Santiago* enumera las **medidas de reparación** que deberán establecerse. Así, en primer lugar debería procederse al **restablecimiento de los derechos conculcados**; y en segundo lugar al otorgamiento de una **reparación integral y efectiva** que incluiría el derecho a la rehabilitación e indemnización; medidas de satisfacción o reparación simbólica; y garantías de no repetición (tal y como señala también el Principio 18 de los *Principios y directrices*, sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos).

Por último, el párrafo 4.º establece que los recursos citados

no serán obstáculo para recurrir a tribunales populares o de conciencia y a instituciones, **métodos, tradiciones o costumbres locales de resolución pacífica de conflictos**, que sean admitidos por la víctima como medios aceptables de reparación.

Tales métodos han sido previstos por algunos instrumentos internacionales como la Declaración y el Programa de acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de 2001;<sup>15</sup> o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.<sup>16</sup> Por tanto, si la utilización de este tipo de sistemas de reparación está prevista para algunos supuestos concretos, sea por razón de la materia en conflicto o del sujeto afectado, nada impediría extender su aplicación a supuestos de violaciones de derechos humanos, siempre que se contara con el consentimiento de la víctima.

---

particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario».

<sup>14</sup> E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, párr. 14, 35, 36, 58.

<sup>15</sup> El Art. 164.f. del Programa de Acción insta a los Estados a estudiar y establecer «métodos y procedimientos nuevos e innovadores de solución de conflictos, mediación y conciliación entre las partes involucradas en conflictos o controversias basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia».

<sup>16</sup> Aprobada por la resolución de la AG 61/295, de 13 de septiembre de 2007. Su Artículo 40 prevé el derecho de estos pueblos a acceder a «procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes»; así como el derecho a «una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos»; previéndose que para tales decisiones se tengan en consideración, además de las normas internacionales de derechos humanos, «las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados».

### 3. La Declaración del Comité Asesor

#### *¿Cuáles de estas normas han sido aceptadas por el Comité Asesor?*

A pesar de que la regulación sobre los derechos de las víctimas contenida en la declaración del Comité Asesor de 2012 es mucho más breve, pues le dedica únicamente el primer párrafo de su Artículo 11 referido a los derechos de las víctimas y los grupos vulnerables, sí contiene los elementos esenciales citados en la *Declaración de Santiago*.

Brevemente, tales elementos son:

- a) El derecho imprescriptible a conocer la verdad y a que se restablezcan los derechos conculcados.
- b) El derecho a que se investiguen los hechos y se identifique y castigue a los culpables.
- c) Y el derecho a obtener una reparación integral y efectiva (con todos los elementos que esta incluye).

#### *¿Cuáles son las normas de la Declaración de Santiago que el Comité Asesor no ha incluido en su Declaración?*

En primer lugar, la Declaración del Comité Asesor no hace mención expresa al **derecho de las víctimas a obtener justicia**; si bien este derecho puede entenderse implícito dentro del derecho a la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Sin embargo, sería importante su reconocimiento expreso en la medida en que constituye un derecho diferenciado del derecho a la verdad.

Así los trata el *Conjunto de principios (...) contra la impunidad*,<sup>17</sup> que diferencia el **derecho a saber**<sup>18</sup> y el **derecho a la justicia**.<sup>19</sup>

La diferencia fundamental radica en las **consecuencias** que puede llegar a tener el ejercicio de cada uno de ellos. Así, el derecho a saber o derecho a la verdad puede ser satisfecho mediante **comisiones de la verdad**, que según el *Conjunto de principios contra la impunidad* son **órganos de investigación** sin carácter judicial, que se limitan a constatar la veracidad de las presuntas violaciones de derechos humanos, sin poder por tanto determinar la **responsabilidad penal individual**, pues esta competencia corresponde exclusivamente a los **tribunales penales**, a los que corresponde también pronunciarse en su caso sobre la culpabilidad y la pena aplicable.<sup>20</sup> Por tanto, una comisión de la verdad no podrá nunca reemplazar a la justicia civil, administrativa o penal, y por ello debe garantizarse, además del derecho a la verdad, el derecho a la justicia.

---

<sup>17</sup> E/CN.4/2005/102/Add.1, de 8 de febrero de 2005.

<sup>18</sup> Apartado II, principios 1 a 18.

<sup>19</sup> Apartado III, principios 19 a 30.

<sup>20</sup> Principio 8.

En segundo lugar, el Comité Asesor solamente hace referencia al **derecho a conocer la verdad de las víctimas** de violaciones de derechos humanos, en lugar de reconocer el **carácter colectivo** de tal derecho, como ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales.<sup>21</sup>

Por último, el Comité Asesor no hace referencia a los métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos que prevé la *Declaración de Santiago*.

#### **4. En conclusión**

Como se ha visto, las dos declaraciones sobre el derecho a la paz, basándose en el derecho internacional de los derechos humanos, reconocen a las víctimas de violaciones de derechos humanos **dos derechos fundamentales, a saber: el derecho a la verdad, y el derecho a la justicia.**

Sin embargo, **el Estado español ha negado a las víctimas de los crímenes del franquismo ambos derechos**, pues:

- a) Por una parte, el Gobierno **se ha negado a constituir una comisión de la verdad** que esclarezca tales crímenes, tal y como el Comité de Derechos Humanos recomendó ya en 2008;
- b) Y, por otra parte, los tribunales **han cerrado las vías de acceso a la justicia española** mediante la sentencia del Tribunal Supremo de 2012 que declaró que el juez Garzón se había equivocado al iniciar las investigaciones sobre estos crímenes, por no aplicar la Ley de amnistía de 1977.

**Por tanto, solicitamos respetuosamente al Grupo que recomiende vivamente al Gobierno de España la urgente constitución de una comisión de la verdad y la inmediata derogación de la Ley de amnistía de 1977, con el objeto de que los tribunales puedan admitir las quejas de las víctimas y dictar medidas de reparación a su favor. Confiamos que con estas medidas la sociedad española pueda alcanzar su derecho a la paz.**

Muchas gracias por su atención.

Carlos Villán Durán

Esther Beceiro García

Representantes del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz.

---

<sup>21</sup> Conjunto de principios, Principios y directrices; Resolución sobre el derecho a la verdad del Consejo DH (2009), y Estudio sobre el derecho a la verdad de la OACNUDH (2006).